

Recurso No. 613-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

PONENTE: DR. JUAN MONTERO CHÁVEZ

Quito, a 26 de marzo de 2014. Las 09h20.-----

VISTOS:

Conocemos la presente causa en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012; por la Resolución No. 03 de 22 de julio de 2013 de integración de Salas Especializadas dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como el acta del sorteo electrónico de causas de 21 de enero de 2013; y, por los oficios Nos. 2398-SG-CNJ-IJ, 2399-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013; expedidos por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.-----

I. ANTECEDENTES

1.1. El economista Jorge Luis Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE y la abogada Denisse Loly Escobar Tola, Procuradora Fiscal del Director General del SENAE, interponen recursos de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 4 de

septiembre del 2012, las 11h23, dentro del juicio de Impugnación No. 508-2009, seguido por el Ing. Fabio Moreno Charme, Gerente General y Representante Legal de la compañía IPAC S.A. en contra del Gerente Distrital del Primer Distrito de Aduanas y del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Fallo que declara con lugar la demanda de impugnación, deja sin efecto la Resolución y la multa impuesta en la misma por el Gerente Distrital de Aduanas.-----

1.2. El Economista Jorge Luis Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil y la Abogada Denisse Loly Escobar, Procuradora Fiscal del Director General del SENAE, fundamentan sus recursos en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación; **1.2.1.** El Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador considera infringidas las siguientes disposiciones legales: Art. 76, letra l (SIC) de la Constitución de la República, Art. 273 del Código Orgánico Tributario; y, Art. 274 del Código de Procedimiento Civil. **1.2.2** La Procuradora Fiscal de la autoridad demandada, considera infringidas las siguientes disposiciones: Arts. 81, 88 y 89 de la Ley Orgánica de Aduanas; Arts. 270 y 273 del Código Orgánico Tributario; Art. 76 literal l) de la Constitución de la República; Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; y, sentencia No. 0020-09-EP, dictada por la Corte Constitucional, que es considerada como Precedente Jurisprudencial Obligatorio. En lo principal, basan sus argumentos en que la Sala se olvida de motivar su sentencia y que decide aceptar la pretensión sin siquiera esgrimir cuál es la normativa que le permite llegar a dicha conclusión; además que en ningún momento se refiere a las normas o principios jurídicos que llevaron a la Sala a su resolución; agregan definiciones doctrinarias sobre la motivación en soporte de sus alegaciones. -----

1.3. El 03 de enero del 2013, las 08H30, la Sala de Conjuenza y Conjuences de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite los recursos planteados, por considerar que el recurso interpuesto reúne los presupuestos de procedencia. Legitimación, oportunidad y admisibilidad constantes en los arts. 2, 4, 5 y 6 *Ibídem.* -----

1.4. Con fecha 09 de enero del 2013, el Ing. Fabio Moreno Charme Gerente General y Representante Legal de IPAC S.A., en la contestación al recurso manifiesta que la sentencia no ha infringido ninguna de las normas que según los recursos interpuestos, habría infringido la sentencia por falta de aplicación; hace un recuento de los documentos que obran del proceso, que acreditan que las mercancías fueron inspeccionadas en las fechas que establece la sentencia; refiere al contenido de las normas que los recurrentes consideran vulnerados y explica el por qué estima no infringidas las mismas, solicita se rechace el recurso de casación.-----

1.5. El tribunal de instancia, en la sentencia de mayoría recurrida, declara con lugar la demanda de Impugnación presentada por el Ing. Fabio Moreno Charme, Gerente General y Representante Legal de la Compañía IPAC S.A. y deja sin efecto la Resolución y la multa impuesta en la misma por el Gerente Distrital de Aduanas.---

II. COMPETENCIA

2.1. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del Art. 84 de la Constitución, Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

III. VALIDEZ PROCESAL

3.1. No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar, por lo que, estando los autos para resolver se considera: -----

IV.- PLANTEAMIENTOS JURIDICOS DE LOS RECURSOS

4.1 El economista Jorge Luis Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE, fundamenta su recurso interpuesto alegando que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley (causal 5ta, Art. 3 de la Ley de Casación) aduciendo que en ningún momento se refieren las normas o principios jurídicos que llevaron a la Sala a su Resolución, además, que la indebida aplicación de las normas sobre los requisitos exigidos por la Ley, en el caso específico motivación, *“dejarían un precedente terriblemente perjudicial para el ordenamiento jurídico interno”*. -----

4.2. La abogada Denisse Loly Escobar Tola, Procuradora Fiscal del Director General del SENAE fundamento su recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, aduciendo que la resolución de fondo dictada por la segunda Sala del Tribunal Distrital fiscal No. 2 se limita a transcribir las enunciaciones probatorias sin hacer una reflexión o valoración al respecto y que carece del análisis de norma jurídica alguna, por lo que la sentencia sufre un vicio de nulidad insubsanable, que es la falta de motivación.-----

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

5.1. El cuestionamiento a la sentencia, formulado al amparo de la causa quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por parte de los dos recurrentes, tiene relación con la presunta falta de motivación del fallo, que esta Sala Especializada deberá determinar si en efecto ello ocurre, para lo cual hace las siguientes consideraciones:-----

5.1.1. Los dos recurrentes refieren insuficientemente la norma que citan, pues, señalan únicamente el “art. 76, letra 1) deficiencia que no obstante puede ser subsanada en aras de no sacrificar la administración de justicia”.-----

5.1.2. El literal 1, numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República dispone que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. El Art. 273 del Código Tributario en lo pertinente dice *“(…) La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la Litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aun supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o aportándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos”*. Disposiciones constitucional y legal que dan cuenta de la trascendencia de la motivación en las sentencias.-----

5.1.3. Motivar, a la luz del desarrollo jurisprudencia establecido por la Sala, consiste en la operación lógica de confrontar con suficiencia los hechos controvertidos con el

derecho aplicable, pues la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. La Motivación de la sentencia es uno de los elementos fundamentales en el control de la legalidad. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad. Revisado el contenido de la sentencia de la Sala de instancia, se advierte que la misma no cumple con los preceptos constitucionales y legales aplicables sobre la motivación. El Tribunal, en un fallo diminuto, en el considerando Cuarto refiere, a la prueba actuada por la empresa actora *“varios documentos en copias certificadas de los reportes de inspección en donde se observa los errores que cometió la empresa verificadora al emitir los informes”*, establece los errores cometidos por la verificadora, relacionados con las fechas de inspección física, luego refiere lo expresado por el representante de la empresa actora y señala que la Administración Aduanera de ha limitado a señalar varias normas a ser consideradas al momento de resolver ; concluye aceptando la demanda y deja sin efecto la resolución impugnada, con lo cual incumple con el deber sustancial de confrontar los hechos discutidos con el derecho aplicable, ya que no funda su decisión en norma alguna. Por lo expuesto, la sentencia carente de motivación es nula y así se la declara.-----

VI.- SENTENCIA DE MÉRITO

6.1. En aplicación del Art. 16 de la Ley de Casación, corresponde expedir sentencia de mérito y para hacerlo se considera: -----

6.1.1. El actor en su demanda impugna la Resolución GER-1234 de 12 de marzo de 2003 por la que el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, impone a la empresa actora una multa de USD \$109.136, 44 equivalentes al 10% del valor CIF de las mercancías amparadas en la declaración de importación con refrendo No. 028-01-10-028381-1, por contravención por presentar el certificado de inspección posterior al embarque, de conformidad con lo previsto en el Art. 88 literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas; el argumento para cuestionar la sanción es que la compañía presentó el Certificado de Inspección y que una cosa es la falta de presentación del certificado y otra que del certificado se desprenda que la inspección se realizó después del embarque, que la inspección posterior al embarque no es equiparable a la falta de presentación del Certificado, por lo que la empresa no cometió la contravención que se le imputa.-----

6.1.2. El abogado Giancarlo Almeida Delgado, Procurador Fiscal del Gerente del Distrito de Guayaquil CAE contesta la demanda con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, que la misma no cumple con los preceptos contemplados en el Código Tributario, invalidez del proceso y archivo del mismo; por su parte, el abogado Enrique Calderón Regatto, Procurador Fiscal de la CAE alega negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, que el acto impugnado emana de autoridad administrativa competente, rechaza las fundamentaciones vertidas en la demanda, que a la empresa actora le asistía el derecho a proponer reclamo administrativo con apego a lo dispuesto en el Art. 76 de la Ley Orgánica de Aduanas, acción que no la hizo efectiva, por lo que el silencio lo entiende como reconocimiento tácito del acto impugnado y que constituye un acto firme.-----

6.1.3. En el término probatorio, las partes actuaron pruebas que obran del proceso, por la Administración Aduanera, la referencia a varias disposiciones normativas, la declaración aduanera y la Resolución administrativa impugnada; por la empresa actora, el documento de importación que contiene la declaración aduanera, las copias certificadas de los Reportes de Inspección (Inspection Report) de los Mate's Receipt No 4, 5 y 8 y las copias certificadas de los conocimientos de embarque (Bill of Landing).-----

6.1.4. El tema sometido a decisión de la Sala es el relacionado con la pertinencia o no de la sanción impuesta a la empresa actora, para lo cual se considera: **6.1.4.1.** El Art. 88, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, aplicada por la Administración Aduanera para imponer la sanción, literalmente señalaba: “*Art. 88 Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras las siguientes: e) La falta de permisos o autorizaciones previas al embarque de las mercancías cuando estos requisitos sean exigibles, antes de la presentación de la declaración*” Por su parte, el inciso primero del Art. 89 de la misma Ley Orgánica de Aduanas establecía: “*Art. 89.- Sanciones para las contravenciones. Las contravenciones serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento del valor CIF de las mercancías*”. **6.1.4.2.** La resolución impugnada, en la parte pertinente establece: “*DISPONE, que se imponga al importador IPAC S.A. una contravención por el motivo de presentar CERTIFI. DE INSPECCIÓN POSTERIOR AL EMBARQUE ART. 88 LIT. E, con respecto a la declaración de importación con refrendo No. 028-01-10-028381-1, con fecha de pago 31 de mayo de 2001, la multa impuesta equivale a la suma de USD \$ 109,136.44 (ciento nueve mil ciento treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América 44/100, equivalente a 10% del Valor CIF de las mercancías amparadas en la declaración de importación con refrendo No. 028-01-*

10-028381-1, según lo señalado en el literal e) del art. 88 y 89 de la Ley Orgánica de Aduanas”. **6.1.4.3.** La contravención por la que se impone la sanción a la empresa actora es por la *falta de permisos o autorizaciones previas al embarque de las mercancías*, pero lo que la Aduana ha detectado en el caso, es que la inspección se efectuó con fecha posterior al embarque, que lo establece con base en el Certificado de Inspección, que es un documento de acompañamiento a la declaración aduanera, conforme se desprende de la Resolución No. 14-2001-R1 emitida por el Directorio de la CAE, publicada en el Registro Oficial No. 453 de 14 de noviembre de 2002 y no un permiso o autorización previa al embarque, sin olvidar que la falta de algunos de los documentos de acompañamiento conforme lo establece el Reglamento a la LOA constituyen falta reglamentaria y no contravención que es con lo que se sanciona en el caso en análisis. La existencia del Certificado de Inspección se corrobora con el Documento Único de Importación, que obra a fs. 50, 51, 52 y 53 del proceso, en cuyo casillero 27 consta registrado el número respectivo. -----

6.1.5. De las consideraciones anotadas, al no estar comprendido el Certificado de Inspección como permiso o autorización conforme lo prevé el art. 88, literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas, cuya existencia por lo demás está plenamente corroborada, la sanción deviene en ilegal.-----

VII.- DECISIÓN

7.1. Por las razones expuestas, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda interpuesta y declara ilegal y sin valor jurídico la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase. f) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Juan Montero Chávez, **CONJUEZ NACIONAL**; Dr. José Luis Terán Suárez, **CONJUEZ NACIONAL**; Certifico.- Abg. Diego Acuña Naranjo **SECRETARIO RELATOR**.